



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - I. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales anual pesetas	2.130
Ayuntamientos mayores de 500 habitantes, Juzgados de Distrito y 1.ª Instancia y Cámaras Oficiales, anual pesetas	2.825
Particulares, anual ptas. ...	3.385
Semestrales	1.695
Trimestrales	925
Núm. suelto corriente ...	40
" " atrasado ...	65

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no tendrán efecto retroactivo, si en ellas no se dispone otra cosa. (Art. 2.º, núm. 1 y 3, del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 6.º, núm. 1, del propio texto legal).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "Boletín", dispondrán su exposición al público en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada palabra del anuncio o documento que se inserte en el "Boletín Oficial" de los establecidos en la Ordenanza, 25 pesetas

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación: Teléfono 74 15 21. Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias por adelantado

Año CV

Miércoles, 3 de enero de 1990

Núm. 2

Administración Provincial

Diputación Provincial de Palencia

Recaudación Provincial de Impuestos Municipales

Don Bernardo Negueruela Fernández de Velasco, Tesorero Provincial y Jefe de los Servicios Provinciales de Recaudación de la Excm. Diputación Provincial de Palencia.

Hago saber: Que en las correspondientes certificaciones de descubierto, he dictado la siguiente:

"Providencia. — En uso de la facultad que me confieren los artículos 95 y 101 del Reglamento General de Recaudación y artículo 5.C del Real Decreto 1174/87, declaro incurso el importe de la deuda en el recargo del 20 por 100, y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor, con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento".

Por ser desconocido el domicilio de los contribuyentes que después se relacionan, se les notifica la providencia anterior por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se le requiera para que comparezcan en el plazo de ocho días, por sí o por medio de representante, en el expediente ejecutivo que se les sigue, para que hagan efectivos los descubiertos que se consignan en la Tesorería de la Excelentísima Diputación Provincial de Palencia, calle Burgos, 1, en horas de

diez a una, de lunes a viernes, mediante uno de los siguientes medios, en metálico, cheque bancario, giro postal o transferencia, indicando el concepto, fecha y número de la liquidación, con la advertencia de que transcurrido este plazo, a contar desde el día siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, sin comparecer o sin pagar este débito, serán declarados en rebeldía y se continuará el procedimiento sin más notificaciones. (Artículos 99-2, 99-7 y 102 del Reglamento General de Recaudación).

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndole:

1.º—Los plazos para efectuar el ingreso son los siguientes: a) Rebibida la notificación entre los días 1 al 15 de cada mes, hasta el 20 de dicho mes, ambos inclusive. b) Recibida la notificación entre los días 16 al último de cada mes, hasta el 5 del mes siguiente ambos inclusive. (Art. 101 R. G. R.).

2.º—Que contra la Providencia de apremio, siempre que exista alguno de los motivos de impugnación que señalan los artículos 137 de la Ley General Tributaria, y 95-4 del R. G. de Recaudación, podrán interponer recurso de reposición en el plazo de quince días hábiles, igualmente, ante el Tribunal Económico - Administrativo de dicha jurisdicción; ambos plazos contados a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

3.º—Que el procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso, só-

lamente se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 190, del repetido Reglamento General de Recaudación.

Los contribuyentes a quienes se refiere el presente edicto, con expresión de sus débitos, incluidos principal y recargos, son los siguientes:

Núm.	Deudores	Importe
2.985	Antonio Ortega Cebrían	2.520
2.409	Deogracias Milla Jiménez	6.240
2.313	Manuel Guerrero Muñoz	5.400
2.851	María Carmen Espejo Arroyo	5.040
2.382	Jaime Dorda Juan ...	4.200
2.877	Eusebio Jiménez Salazar	2.520
3.450	Palmiro Mariñas Piñeiro	20.736
2.529	Laura de Lucas Martín.	4.620
3.069	Jesús Angel Curiel de la Cruz	5.082
3.457	José Luis Batanero Mervillejo	10.368

Palencia, 27 de diciembre de 1989.
—El Tesorero, Jefe de los Servicios de Recaudación, Bernardo Negueruela F. de Velasco.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Dirección Provincial de Palencia

CONVENIOS COLECTIVOS

Sector: "MAYORISTAS Y DETALLISTAS DE DROGUERIA, HERBORISTERIA, ORTOPEdia, PERFUMERIA Y PLASTICO"

Expd.: 493/29/89

Visto el texto del convenio colectivo de trabajo de ámbito provincial para el Sector. "MAYORISTAS Y DETALLISTAS DE DROGUERIA, HERBORISTERIA, ORTOPEdia, PERFUMERIA Y PLASTICOS", presentado en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, de Palencia, con fecha 11 de diciembre de 1989, a los efectos de registro y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, suscrito, de una parte por los miembros de la Asociación de Detallistas de Droguería y Perfumería, integrada en la C. P. O. E., y de otra por las Centrales Sindicales U. G. T. y CC.OO., el día 30 de octubre de 1989 y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores ("Boletín Oficial del Estado" de 14 de marzo de 1980), y en el art. 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo ("Boletín Oficial del Estado" de 6 de junio de 1981),

Esta Dirección provincial de Trabajo y Seguridad Social de Palencia,

A C U E R D A

PRIMERO. — Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección, con notificación a la Comisión Negociadora.

SEGUNDO. — Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así lo acuerdo, mando y firmo, en Palencia, a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Director provincial, José Alberto Ambrós Marigómez.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL SECTOR DE MAYORISTAS Y DETALLISTAS DE DROGUERIA, HERBORISTERIA, ORTOPEdia, PERFUMERIA Y PLASTICOS PARA PALENCIA CAPITAL Y PROVINCIA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Sección Primera: Normas generales.

Art. 1.º—Ambito funcional. — Las normas de este Convenio serán de aplicación a la totalidad de empresas y trabajadores encuadrados en los sectores de Droguería, Herboristería, Ortopedias, Perfumería y Plásticos, tanto mayoristas como minoristas, que se rijan por la Ordenanza Laboral para el Comercio.

Art. 2.º—Ambito territorial. — Sus normas serán de aplicación a todas las empresas y trabajadores comprendidos en el art. 1.º, establecidas en la actualidad en Palencia y su provincia, así como las que puedan establecerse de nueva creación.

Art. 3.º—Ambito temporal. — El presente Convenio tendrá una duración de un año, sea cual fuere la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, entrando en vigor el día 1 de enero de 1989, a todos los efectos y finalizando el 31 de diciembre de 1989.

Art. 4.º—Denuncia. — El Convenio se entenderá denunciado automáticamente el día 31 de diciembre de 1989, sin que sea preciso denuncia expresa.

Sección Segunda: Consideración global del Convenio.

Art. 5.º—Vinculación a la totalidad. — El presente Convenio se considera como un todo orgánico, de donde resulta que si la Dirección de Trabajo, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobase alguno de sus pactos, este Convenio quedará sin eficacia práctica, debiendo considerarse todo su contenido.

Art. 6.º—Condiciones más beneficiosas. — Subsistirán las mejoras económicas o de otra índole que las empresas tengan establecidas para con sus trabajadores no comprendidas en el presente Convenio, de tal manera, que ningún trabajador pueda ser perjudicado por la aplicación del mismo.

Art. 7.º—Absorción y compensación. — Las mejoras comprendidas en este Convenio podrán ser absorbidas y compensadas por las empresas si lo estiman conveniente y hasta donde alcance con:

- Las de igual índole y concepto que puedan implantarse en el futuro por disposición legal.
- Las que libremente y en igual y mayor cuantía vengán otorgando las empresas en su conjunto.

Sección Tercera: Cese en el trabajo.

Art. 8.º—Ceses. — El trabajador que desee cesar voluntariamente al servicio de la empresa, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la misma con una antelación mínima de quince días por escrito, siendo obligación de la empresa firmar el duplicado del mismo.

El incumplimiento de esta obligación dará derecho a la empresa a descontar de la liquidación del trabajador el equivalente a un día de salario por cada día de retraso en el plazo del preavisto.

Cumplidos tales requisitos, la empresa vendrá obligada a abonar la liquidación el día previsto y el incumplimiento de ello dará derecho al trabajador a percibir un día de salario por cada uno de retraso en el abono de la liquidación con un tope máximo de quince días, abonándose los mismos según el salario que debiera percibir en esta fecha.

CAPITULO II

Jornada laboral, horas extraordinarias, vacaciones, festividades y permisos sin sueldo

Art. 9.º—Jornada laboral. — La jornada laboral será de cuarenta horas semanales, que en cómputo anual supone mil ochocientos dieciséis horas para 1989, estándose, en cuanto a la determinación que los horarios o jornada mercantil, a lo que determinen las disposiciones de aplicación en el sector.

Art. 10.—Horas extraordinarias. — Ambas partes estiman necesario reducir al mínimo indispensable la realización de horas extraordinarias con arreglo a los siguientes criterios:

- Horas extraordinarias habituales: supresión.
- Horas extraordinarias que vengán exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdidas de materias Primas: realización.
- Horas extraordinarias necesarias por pedidos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate: mantenimiento, siempre que no quepa la utilización de las

distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley.

La Dirección de la Empresa informará periódicamente al Comité de Empresa, a los Delegados de Personal y Delegados Sindicales sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones. Asimismo, en función de esta información y de los criterios más arriba señalados, la empresa y los representantes legales de los trabajadores determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias.

Art. 11.—Vacaciones. — Consistirán en treinta días naturales al año. Con carácter general las vacaciones se disfrutarán en el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de octubre de cada año.

Aquellos productores a quienes no pueda serles concedido el disfrute de vacaciones en el citado período anual, lo harán fuera de él, pero percibiendo como compensación al hecho de adaptarse a las posibilidades de la empresa una bolsa de vacaciones de 7.677 pesetas, para los productores mayores de 18 años y 4.606 pesetas, para los menores de esta edad. Esta bolsa de vacaciones no se abonará a aquellos productores a los que, habiéndoseles concedido el disfrute en el período vacacional normal, estimen más conveniente disfrutarlas fuera de él.

Art. 12.—Festividades patronales. — Los trabajadores tendrán derecho a vacar las tardes que se celebren corridas de toros.

Art. 13.—Festividad de Reyes. — En el supuesto de que la víspera de la Festividad de Reyes fuera sábado, los trabajadores, sea cual fuere su jornada semanal normal, se comprometen a trabajar la citada tarde e incluso a realizar las horas extraordinarias necesarias.

Art. 14.—Permisos sin sueldo. — Con motivo de enfermedad de padres, hermanos, hijos o cónyuge, que requieran especiales y continuas atenciones, el trabajador podrá solicitar de la empresa licencia o permiso sin sueldo por un mes. La empresa no vendrá obligada a la concesión de esta licencia cuando, existiendo otros trabajadores de la misma categoría, el hecho de la concesión implique la ausencia de todos los trabajadores de esa categoría, siendo obligatoria su concesión en caso contrario.

Para la concesión de esta licencia sin sueldo, será obligatorio la justificación, mediante certificado médico, de que concurren las circunstancias reseñadas.

Si la evolución de la enfermedad es favorable, el trabajador podrá solicitar el reingreso en la empresa antes de finalizar el plazo solicitado, siendo obligatorio para la empresa su readmisión desde la fecha de la petición, que en todo caso deberá ser por escrito.

Las empresas podrán contratar para suplir al trabajador en situación de permiso sin sueldo, otro trabajador mediante el correspondiente contrato de interinidad, debiendo cesar el interino al incorporarse el trabajador fijo.

El permiso sin sueldo aquí regulado no será de aplicación cuando se trate de parientes políticos.

CAPITULO III

Condiciones económicas

Art. 15.—Salario Convenio. — Es el que figura como tal en el anexo de este Convenio, según la categoría profesional de cada trabajador, cuyos salarios están fijados como resultado de aplicar un 7% a los salarios vigentes en 31 de diciembre de 1988.

Art. 16.—Cláusula de revisión salarial. — En el caso de que el I. P. C. establecido por el I. N. E. registrase al

31-12-89, un incremento superior al pactado como incremento salarial, se efectuará una revisión salarial tan Pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1.º de enero de 1989, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1990, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año 1989.

Art. 17.—Cláusula de descuelgue. — El porcentaje de incremento salarial establecido en el presente Convenio, no será de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1986 y 1987. Asimismo, se tendrán en cuenta las previsiones para 1988. En cuanto a 1989, se contemplarán los períodos equivalentes.

En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios. Para valorar esta situación se tendrá en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y se atenderán los datos que resulten de la contabilidad de las empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

En caso de discrepancia sobre valoración de dichos datos, podrá utilizarse informes de auditores o censores de cuentas, atendiendo a las circunstancias y dimensión de las empresas.

En función de la unidad de contratación en la que se encuentren comprendidas las empresas que aleguen dichas circunstancias, deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación precisa (balance, cuentas de resultados y, en su caso, informe de auditores o censores de cuentas), que justifique un tratamiento salarial diferenciado.

En este sentido, en las de menos de veinticinco trabajadores y en función de los costos económicos que ello implica, se sustituirá el informe de auditores o censores jurados de cuentas por la documentación que resulte precisa dentro de la señalada en los párrafos anteriores, para demostrar fehacientemente la situación de pérdidas.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso, como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando, por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

Art. 18.—Antigüedad. — El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía del 5% del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento. Se mantendrán como consolidadas las cantidades individualizadas que al 31 de diciembre de 1984 se tenía reconocidas a cada trabajador.

Art. 19.—Gratificaciones extraordinarias. — Se establecen dos, una de verano y otra de Navidad, que serán abonadas a razón de una mensualidad del total de los emolumentos que el trabajador perciba, incluida la antigüedad.

Las fechas de su devengo serán el 16 de julio y el 16 de diciembre o su víspera si fueren festivos. El trabajador que ingrese o cese en el transcurso del año las percibirá en forma proporcional al tiempo trabajado.

Art. 20.—Participación en beneficios. — Los trabajadores percibirán por este concepto una mensualidad y media, que se hará efectiva de la siguiente manera. una mensualidad de la tabla anexa más antigüedad, que se abonará dentro del primer trimestre del ejercicio económico siguiente al que corresponda y media mensualidad se deven-

gará en la primera quincena del mes de septiembre y consistirá igual que la anterior, en el salario Convenio más la antigüedad.

CAPITULO IV

Mejoras sociales

Art. 21.—Incapacidad Laboral Transitoria (ILT). — En el supuesto de I. L. T. las empresas abonarán un 25% a la prestación que en cada momento y situación abonará la entidad gestora correspondiente, sin que en ningún supuesto pueda exceder del 100% del salario del trabajador, y ello durante el período de doce meses.

Art. 22.—Prendas de trabajo. — Las empresas vendrán obligadas a dotar a todo su personal de dos prendas de trabajo al año, que se adaptarán a la índole del trabajo a realizar por cada usuario que vendrá obligado a la conservación y limpieza de las mismas.

La propiedad de estas prendas corresponderá a la empresa, quien podrá exigir para su reposición la previa entrega de las usadas.

Art. 23.—Póliza de seguros. — Las empresas vendrán obligadas a concertar, en el plazo de dos meses a contar desde la firma de este Convenio, bien individualmente, bien colectivamente, una póliza de seguros en orden a la cobertura de los riesgos de muerte en accidente de trabajo o enfermedad profesional, que garantice a sus causahabientes el percibo de una indemnización de un millón de pesetas.

Asimismo, se concertará una póliza de seguros para cubrir los riesgos de incapacidad permanente total para profesión habitual, incapacidad permanente absoluta y gran invalidez, con derecho al percibo por parte del trabajador afectado en la cuantía de dos millones de pesetas.

Art. 24.—Jubilación anticipada. — Las empresas podrán pactar con los trabajadores la jubilación a los 64 años, con derecho al 100% de los derechos pasivos. En el supuesto citado el empresario estará obligado a suscribir un nuevo contrato con el trabajador que sea titular del derecho a cualesquiera de las prestaciones por desempleo o tratarse de joven demandante de primer empleo.

En el contrato que se establezca habrá de cubrirse un puesto de trabajo dentro del grupo profesional a que perteneciese el trabajador jubilado o de cualquier otro grupo profesional, de acuerdo con los representantes de los trabajadores.

La contratación del trabajador de nuevo ingreso se efectuará de conformidad con las disposiciones legales que estén en vigor en la fecha en que se lleve a cabo.

El trabajador que voluntariamente decida jubilarse de forma anticipada, en tanto en cuanto no se rebaje la edad mínima para la misma, según las disposiciones legales vigentes, percibirá con cargo a la empresa las cantidades que se señalan en la siguiente escala, siempre que tenga un mínimo de diez años de antigüedad en la empresa:

Jubilación a los 60 años, 200.000 pesetas.

Jubilación a los 61 años, 125.000 pesetas.

Jubilación a los 62 años, 100.000 pesetas.

Jubilación a los 63 años, 75.000 Pesetas.

CAPITULO V

Garantías sindicales

Art. 25.—Las empresas consideran a los sindicatos debidamente implantados en la plantilla como elementos básicos y consustanciales para afrontar a través de ellos las necesarias relaciones entre trabajadores y empresarios.

Las empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; no podrán sujetar el empleo de un trabajador a condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical.

Las empresas reconocen el derecho de los trabajadores afiliados a un sindicato a celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de las empresas. Los sindicatos podrán remitir información a todas aquellas empresas en las que dispongan de suficiente y apreciable afiliación, a fin de que ésta sea distribuida fuera de las horas de trabajo, y sin que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica pueda interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales o Sindicatos que ostenten la representación a que se refiere este apartado, las empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador, en la realización de tal operación, remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de Caja de Ahorros a la que debe efectuar la transferencia de la cantidad correspondiente. Las empresas efectuarán las anteriores detracciones, salvo indicación en contrario, durante períodos de un año.

La Dirección de la empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la empresa si la hubiera.

Art. 26.—Secciones sindicales. — Se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

Art. 27.—Comisión Paritaria. — Para entender de cuantas cuestiones surjan en la aplicación e interpretación de este Convenio, se constituye una Comisión Paritaria que estará integrada por tres miembros por parte de los trabajadores y tres miembros de la Asociación de Empresarios Detallistas de Droguería y Perfumería.

Art. 28.—Comisión de seguimiento. — Se constituirá por las partes firmantes del acuerdo provincial de negociación incorporado al cuerpo de este Convenio, una Comisión de Seguimiento que se encargará de vigilar el mismo en toda su amplitud, para lo cual se reunirá al menos una vez cada tres meses, o por razones de urgencia, cuando cualquiera de las partes lo estimase oportuno.

Disposiciones finales

Primera. — Todas aquellas materias que no estén reguladas en este Convenio, se regirán por las normas contenidas en el Estatuto de los Trabajadores, en la Ordenanza Laboral para el Comercio en General y demás disposiciones legales de obligado cumplimiento.

Segunda. — Se procederá a la actualización de las nóminas más próximas a la publicación del Convenio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El pago de atrasos se hará antes del 31 de diciembre de 1989.

Tercera. — Las empresas afectadas por el presente Convenio y en las rescisiones de contrato que pudieran producirse antes de la fecha límite marcada para el pago de atrasos del convenio, abonarán a sus trabajadores las diferencias que en concepto de atrasos pudieran corresponderles, se haya publicado o no el Convenio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cuarta. — El presente Convenio es aceptado con la plena conformidad de empresarios y trabajadores integrantes en la Comisión Negociadora, cuyo acuerdo ha sido plas-

mado con fecha 27 de noviembre de 1989. — Firmas: (ilegibles).

TABLAS SALARIALES PARA EL AÑO 1989, DEL CONVENIO COLECTIVO DE MINORISTAS Y MAYORISTAS DE DROGUERIA, HERBORISTERIA, ORTOPEDIA, PERFUMERIA Y PLASTICOS

	Pesetas
Técnicos no titulados	
Jefe de almacén	74.068
Encargado de establecimiento	74.068
Personal mercantil	
Viajante con comisión	50.995
Viajante sin comisión	67.995
Dependiente mayor	66.780
Dependiente mayor de 25 años	60.710
Dependiente de 22 a 25 años	57.068
Ayudante dependiente de 20 a 21 años	51.604
Ayudante dependiente de 18 y 19 años	46.921
Personal administrativo	
Contable	74.068
Oficial administrativo	66.780
Auxiliar mayor de 25 años	60.710
Auxiliar de 22 a 25 años	57.068
Auxiliar de 20 a 21 años	51.604
Auxiliar de 18 y 19 años	41.213
Auxiliar de caja mayor de 25 años	60.710
Auxiliar de caja de 22 a 25 años	57.068
Auxiliar de caja de 20 a 21 años	51.604
Auxiliar de caja de 18 y 19 años	46.921
Personal de servicios auxiliares	
Mozo conductor - repartidor	60.710
Mozo especializado	58.282
Mozo	57.068
Trabajadores menores	
Pinches, aprendices, aspirantes administrativos y auxiliares de caja de 16 y 17 años...	31.616
Personal de limpieza (ptas./hora)	223
Bolsa de Vacaciones	
Productores mayores de 18 años	7.677
Productores menores de 18 años	4.606
	6128

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

SECRETARIA GENERAL PARA LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección General de Régimen Jurídico de la S. Social

El número 2 del artículo 3.º del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, y el número 1 del artículo 6.º de la Orden de 3 de abril de 1973, en la redacción dada por la Orden de 28 de noviembre de 1977, establecen que las bases de cotización por las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora de dicho Régimen Especial, excluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, serán normalizadas anualmente por esta Dirección General, a propuesta de la Tesorería General de la Seguridad Social.

En su virtud, este Centro Directivo, conforme a las competencias atribuidas por el artículo 16 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, de acuerdo con la propuesta formulada por la Tesorería General de la Seguridad Social y visto el informe económico elaborado por la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, resuelve:

Primero. — Las bases de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, normalizadas para cada una de las categorías y especialidades profesionales, que han de aplicarse durante el año 1989, dentro del ámbito territorial de la Zona Segunda (NOROESTE), serán las que constan en los cuadros anexos a esta Resolución, debiendo confeccionarse las relaciones nominales de cotizantes correspondientes a las liquidaciones de cada mensualidad, en la forma prevista en el número 2 del artículo 10 de la Orden de 3 de abril de 1973.

Segundo. — La diferencia de cotización resultante de la aplicación de las bases que se fijan en la presente Resolución respecto de aquéllas por las que se venía cotizando, correspondiente a los meses transcurridos del presente ejercicio económico, podrá ser ingresada dentro del plazo que finaliza el 31 de marzo de 1990.

Tercero. — A fin de evitar actuaciones diferentes, las empresas consignarán en las relaciones nominales de trabajadores (documento TC 2/4), y dentro de la columna "9. Días efectivamente trabajados", tanto los días de vacación anual con derecho a retribución, como los sábados no trabajados, reflejando las correspondientes bases de cotización por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, así como el exceso del tope de las mismas, en las correspondientes columnas del documento antes mencionado.

Madrid, 11 de diciembre de 1989. — El Director General, José Antonio Panizo Robles.

Ilmos. Sres. Directores Generales de Régimen Económico de la Seguridad Social, de la Tesorería General de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de la Seguridad Social y Directores Provinciales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Bases diarias de cotizaciones normalizadas que se establecen en el régimen especial de la minería del carbón para su aplicación, durante el ejercicio de 1989, en el ámbito territorial de la zona segunda (NOROESTE)

Categoría profesional, especialidad y grupo profesional	Bases diarias cotización normalizadas 1989
---	--

INTERIOR

I. PERSONAL TECNICO TITULADO.

Ingeniero Superior	9.068
Ingeniero Técnico, Facultativo y Perito Principal	9.010
Ingeniero Técnico, Facultativo Subjefe	8.590
Ingeniero Técnico, Facultativo Auxiliar	7.750
Oficial Técnico Organización Servicios	5.130
Vigilante de 1.ª	8.480
Vigilante de 2.ª	8.480
Auxiliar Técnico Organización Servicios	4.470
Geólogo	8.695
Jefe Servicio Maestro Encargado	5.535
Monitor de 1.ª y 2.ª	5.855

<i>Categoría profesional, especialidad y grupo profesional</i>	<i>Bases diarias cotización normalizadas 1989</i>
II. PERSONAL TECNICO NO TITULADO.	
Vigilante de 1. ^a	8.365
Vigilante de 2. ^a	8.365
Monitor de 1. ^a y 2. ^a	7.785
Oficial Técnico Organización Servicios ...	5.630
Auxiliar Técnico Organización Servicios ...	4.885
Oficial Principal Topografía	5.105
Oficial Topógrafo	5.420
Vigilante de 3. ^a	4.930
Auxiliar Topógrafo	3.490
Encargado de Servicios	5.140
III. PERSONAL OBRERO.	
Aprendiz Minero	3.405
Artillero	6.575
Ayudante Artillero	5.895
Ayudante Barrenista	5.640
Ayudante Minero	4.655
Ayudante Oficios Varios	4.700
Ayudante Picador	4.580
Ayudante Entibador	4.750
Barrenista	6.575
Bombero	4.520
Caballista	4.805
Caminero de 1. ^a	4.670
Caminero de 2. ^a	4.460
Castilletista	2.440
Cuadrero Herrador	6.160
Oficial 1. ^a Electricista, Mecánico y Electromecánico	5.220
Oficial 2. ^a Mecánico y Electromecánico ...	4.740
Embarcador	4.845
Embarcador Señalista	4.960
Entibador de 1. ^a	5.750
Entibador de 2. ^a	5.330
Estemplero	6.680
Frenero o Enganchador	4.785
Frenista de Balanza o Plano	3.935
Fundidor Fortificador	5.650
Jefe de Equipo	5.170
Maquinista de Arranque	5.865
Maquinista de Balanza o Plano	4.380
Maquinista de Tracción o Extracción	5.190
Minero de 1. ^a	6.575
Oficial de 1. ^a Oficios Varios, Albañil de 1. ^a	5.290
Oficial de 2. ^a Oficios Varios, Albañil de 2. ^a	5.225
Oficial Sondista	4.465
Picador	6.575
Posteador	6.695
Soutirador Picador	5.405
Tubero de 1. ^a	5.050
Tubero de 2. ^a	4.745
EXTERIOR	
IV. PERSONAL TECNICO TITULADO.	
Ingeniero Superior y Licenciado	7.435
Ingeniero Técnico y Facultativo Jefe	7.435
Perito Industrial	7.435
Ingeniero Técnico y Facultativo Subjefe ...	7.435
Ingeniero Técnico, Facultativo Auxiliar ...	5.470
Ayudante Técnico Sanitario	4.910
Maestro Primera Enseñanza	4.380
Graduado Social	3.490

<i>Categoría profesional, especialidad y grupo profesional</i>	<i>Bases diarias cotización normalizadas 1989</i>
Vigilante de 1. ^a	6.290
Vigilante de 2. ^a	6.290
Asistente Social	5.005
Práctico de Servicio a cielo abierto	3.905
Jefe de Servicio de Taller o Explotación ...	5.845
Jefe de Equipo	5.610
Maestro de Servicio o Taller	5.820
V. PERSONAL NO TITULADO.	
Jefe de Servicio, Taller o Explotación ...	5.845
Vigilante de 1. ^a	4.985
Vigilante de 2. ^a	4.545
Vigilante de 3. ^a	4.135
Encargado de Servicios	4.670
Oficial Técnico Organización Servicios ...	4.890
Auxiliar Técnico Organización Servicios ...	4.380
Agregado Técnico de 1. ^a	5.485
Agregado Técnico de 2. ^a	4.840
Jefe de Equipo	5.260
Aspirante Técnico Organización Servicios	2.215
Auxiliar Laboratorio	4.545
Delineante Principal y Proyectista	4.980
Oficial Delineante	3.285
VI. PERSONAL OBRERO.	
Aprendiz Minero de 16 y 17 años	2.970
Aserrador de Cinta	4.210
Aserrador de Cinta Circular o Disco	3.735
Ayudante Oficios Varios	3.805
Basculador Accionamiento Mecánico	3.340
Bombero	3.925
Cabecerador de Madera	3.515
Cablista	4.540
Caminero	4.085
Comportero Señalista	3.630
Compresorista	4.240
Cuadrero Herrador	4.585
Engrasador	2.870
Fogonero Caldera Fija	3.965
Fogonero Ferrocarril	3.965
Frenista de Balanza o Plano	5.280
Jefe de Equipo	4.745
Lampistero de 1. ^a	4.530
Lampistero de 2. ^a	4.180
Lavador de 1. ^a	4.040
Lavador de 2. ^a	3.840
Maquinista de Balanza o Plano	3.880
Maquinista de Extractora de Gases	3.605
Maquinista de Ferrocarril	4.040
Maquinista de Pala Cargadora	4.145
Maquinista de Tracción o Grúa	4.145
Mujer de Limpieza	3.475
Oficial de 1. ^a Electricista, Mecánico y Electromecánico	4.225
Oficial de Oficio de 1. ^a	4.360
Oficial de Oficio de 2. ^a	4.360
Oficial de 1. ^a Oficios Varios	4.135
Oficial de 2. ^a Oficios Varios	4.030
Peón	3.525
Peón Caminero	3.660
Peón Especialista	3.710
Pesador de Báscula	4.110
Pinche de 16 y 17 años	3.245
Cocinero	3.245

<i>Categoría profesional, especialidad y grupo profesional</i>	<i>Bases diarias cotización normalizadas 1989</i>	<i>Categoría profesional, especialidad y grupo profesional</i>	<i>Bases diarias cotización normalizadas 1989</i>
VII. PERSONAL AGLOMERADO.		Almacenero	3.830
Dosificador de Brea	2.660	Conserje y Portero	4.135
Hornero y Controlador de Hornos	3.915	Enfermero	3.840
Empaquetador Brinquetas, Cosedor Mezclador	3.820	Analista de Informática	6.625
Encargado de Motor	4.275	Aspirante Administrativo	2.520
Enganchador	4.240	Auxiliar Administrativo	3.565
Engrasador	3.120	Conductor Omnibús, Turismo	4.465
Escogedora	3.205	Conductor Omnibús, Carnet 5 Tn.	4.430
Maquinista de Prensa	4.360	Dependiente de Economato	4.160
Mezclador o Fabricante	4.565	Guardas Jurados	4.480
Molinero de Brea	3.500	Listero	3.925
Tomador de Muestras	4.130	Maquinista de Extracción	4.575
VIII. PERSONAL ADMINISTRATIVO, DE ECONOMATO Y SERVICIOS AUXILIARES.		Mecanógrafa	3.660
Directivos, Gerente y Apoderado	7.105	Oficial Administrativo 1. ^a	4.805
Subdirector Administrativo	7.105	Oficial Administrativo 2. ^a	3.915
Instructor Educación Física	3.640	Operador de Informática	5.280
Jefe de Servicio Interno no Titulado	6.785	Ordenanza	4.040
Jefe Administrativo de 1. ^a	5.830	Perforista de Informática	4.325
Jefe Administrativo de 2. ^a	5.520	Programador de Informática	6.150
Jefe Despacho Economato de 1. ^a	5.115	Subjefe de Guardas Jurados	4.610
Jefe Despacho Economato de 2. ^a	4.135	Taquimecanógrafo y Mecanógrafo	3.840
Jefe Guardas Jurados	5.270	Telefonista	3.745
		Traductor	5.620
		Titular Mercantil	6.915

6162

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Palencia

SANCIONES

Don Luis Marco Medel, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social en funciones, de Palencia, por la presente hago saber:

Que no habiendo sido posible notificar a los interesados que a continuación se indican, las resoluciones dictadas en su día por esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, en los expedientes reseñados, y para que sirva de notificación, de acuerdo con el art. 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17-7-58, por la presente se les hace saber a las empresas afectadas que, en virtud de tales resoluciones les ha sido impuesta la siguiente sanción. Advirtiéndoles que podrán interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 33 del Decreto 1.860/75, de 10 de julio, en el plazo de quince días hábiles, siguiente a la notificación. De no entablar recurso en tiempo y forma, habrán de abonar la multa en Papel de Pagos al Estado, en la Dirección Provincial de

Trabajo y Seguridad Social, Avda. Casado del Alisal, núm. 49, entreplanta, de esta capital, en el mismo plazo, ya que en otro caso, se procederá a su exacción por vía de apremio.

ST.—589/89. — J. J. Vallejera Quijada. — Actividad: Taller de reparación de vehículos. — Domicilio: Avenida de Cuba, sin número. Palencia.— Fecha: 26-7-89. — Importe: 500.100 pesetas.

SO.—679/89. — Durán Soto y del Valle, S. L. — Actividad: Restaurante y café. — Domicilio: Avda. de Valladolid, 25. Palencia. — Fecha: 29-9-89. — Importe: 50.100 pesetas.

SH. — 757/89. — IMOGASA. — Actividad: Siderometalúrgica. — Domicilio: Avda. de Madrid, Km. 7. — Palencia. — Fecha: 18-10-89. — Importe: 5.000 pesetas.

SH. — 760/89. — ILUPLAX, S. A. — Actividad: Montaje e instalación de rótulos luminisicos. — Domicilio: Avenida de Madrid, km. 7. Palencia. — Fecha: 18-10-89. — Importe: 5.000 pesetas.

Palencia, 27 de diciembre de 1989. — El Director Provincial en funciones, R. D. 3.316/81 (B.O.E. 20-1-82), Luis Marco Medel.

6348

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

Confederación Hidrográfica del Duero

ANUNCIO

Don Pedro y don Félix Alvarez García, solicita la inscripción en el Registro de Aguas, de acuerdo con la Disposición Transitoria 1.^a 2, de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, de dos aprovechamientos del río Monegro, en término municipal de Santa María de Mave (Aguilar de Campoo), con destino a riego de 4,3440 y 3,4080 Has.

Como título justificativo de su derecho al uso del agua, ha presentado Copia de Acta de Notoriedad tramitada en los términos establecidos por el artículo 70 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, y anotada preventivamente en el Registro de la Propiedad.

Lo que se hace público, a fin de que, en el plazo de veinte (20) días contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, puedan presentar reclamaciones los que

se consideren perjudicados, en la Alcaldía de Aguilar de Campoo, o en esta Confederación Hidrográfica, sita en Valladolid, calle Muro, núm. 5, donde se halla de manifiesto el expediente de referencia. (I - 10.667 - PA).

Valladolid, 27 de noviembre de 1989.
—El Comisario de Aguas, Miguel Gómez Herrero.

6020

Administración Municipal

SALDAÑA

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 1989, adoptó el siguiente acuerdo:

Expediente de aplicación de contribuciones especiales. — Se dio cuenta a la Corporación de las actuaciones llevadas a cabo en el expediente que se tramita sobre imposición de contribuciones especiales para las obras de "Renovación de Redes y Urbanización de calles en Saldaña", con un presupuesto de 14.450.000 pesetas y una aportación municipal de 7.225.000 pesetas, a fin de que por la misma se adoptaran los acuerdos pertinentes al respecto.

Examinado dicho expediente y a la vista del informe del señor Secretario Interventor y del Dictamen de la Comisión de Hacienda, la Corporación adoptó los siguientes acuerdos:

Primero: Imponer contribuciones especiales por un importe de 2.890.000 pesetas, cantidad que representa el 40 por 100 del importe con que ha de contribuir el Ayuntamiento para financiación de las obras, porcentaje que se halla comprendido dentro de los límites que señala el número 1 del artículo 221 del Texto Refundido de Disposiciones Legales en Materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril.

Segundo: Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 222 del Texto Refundido, se señalan como módulos de reparto los metros lineales de fachada de todas y cada una de las fincas urbanas, situadas en las calles objeto de la mejora, y en consecuencia colindantes de las vías públicas citadas, y se establecen las siguientes bases: Con arreglo a lo dispuesto en el art. 224.4, debiendo constar en el expediente con carácter inexcusable la obligatoriedad de estas contribuciones especiales, o en su caso su régimen potestativo, con los documentos relativos a la determinación

del coste de las obras o la instalación de los servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de las bases de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente, que según el número 7 del citado art. 224, le será notificada individualmente si fuera conocido o, en su caso, por edictos.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 190 del Texto refundido, haciéndose saber que los precedentes acuerdos no entrarán en vigor hasta que se haya publicado íntegramente su texto y haya transcurrido el plazo de treinta días hábiles previsto en el número 1 del artículo 188 del Texto Refundido 781/1986, de 18 de abril.

Saldaña, 28 de diciembre de 1989.
—El Alcalde, Antonio Herrero Estébanez.

6345

VILLADA

EDICTO

De conformidad con los arts. 112.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, 446.3 y 127 del Texto Refundido de Régimen Local de 18 de abril de 1986, y una vez adoptado acuerdo por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 1989, aprobando inicialmente el Presupuesto Unico de esta Entidad para 1989, que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, se hace público lo siguiente:

1) *Resumen del referenciado Presupuesto para 1989:*

INGRESOS

A) Operaciones corrientes

1. Impuestos directos ...	9.400.000
2. Impuestos indirectos ...	2.145.000
3. Tasas y otros ingresos ...	16.333.501
4. Transferencias corrientes ...	12.650.000
5. Ingresos patrimoniales ...	1.185.001

B) Operaciones de capital

7. Transferencias de capital ...	2.686.498
9. Variación de pasivos financieros ...	3.246.895
TOTAL ...	47.646.895

GASTOS

A) Operaciones corrientes

1. Remuneraciones del personal ...	15.877.426
2. Compra de bienes corrientes y de servicio ...	16.510.409
3. Intereses ...	3.171.752
4. Transferencias corrientes ...	1.082.160

B) Operaciones de capital

6. Inversiones reales ...	800.000
7. Transferencias de capital ...	5.662.250
9. Variación de pasivos financieros ...	4.542.898
TOTAL ...	47.646.895

II.—*Plantilla y relación de puestos de trabajo de esta Corporación, aprobado junto con el Presupuesto único para 1989:*

A) PLAZAS DE FUNCIONARIOS:

1. Con Habilitación Nacional.

1.1. Secretario - Interventor.
Núm. de plazas: 1.

2. Escala de Admón. General.

2.3. Sub-escala Auxiliar.
Núm. de plazas: 1.

3. Escala de Administración Especial.

De personal de Oficios.

Núm. de plazas: 2.

B) PERSONAL LABORAL:

—Denominación: Operario Conserje Centros escolares.

Núm. de plazas: 1.

—Denominación: Operario Servicios varios.

Núm. de plazas: 1.

—Denominación: Encargada Biblioteca Municipal.

Núm. de plazas: 1.

—Denominación: Limpiadora.

Núm. de plazas: 1.

Las personas y Entidades legitimadas a que hacen referencia los artículos 63,1 de la Ley 7/85 y 447,1 del Texto Refundido de 18-4-86, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 447, podrán interponer contra el referenciado Presupuesto, recurso contencioso - administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villada, 30 de diciembre de 1989.—
La Alcaldesa (ilegible).

6339